Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 872-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 872-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo, en el marco de un juicio de reivindicación. Después de determinar que el accionante no agotó los recursos ordinarios que prevé la ley, la Corte rechaza la acción por considerarla improcedente.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de abril de 2016, René Alejandro Reyes Conde presentó una acción de reivindicación de un bien inmueble en contra de Mario Estuardo Enríquez Silva.[1] La acción recayó en la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí ("Unidad Judicial").[2]

2. El 15 de abril de 2016, la jueza de la Unidad Judicial ordenó al actor aclarar la demanda.[3] Esta fue aclarada el 26 de abril de 2016. El 29 de junio de 2016, la Unidad Judicial dispuso que se aclare nuevamente la demanda. El 1 de julio de 2016, el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad Judicial.

3. El 6 de julio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad y deprecó a uno de los jueces del cantón Quito[4] para que se realice la citación del demandado. El 3 de agosto de 2016, el accionante señaló un nuevo correo electrónico para que se le notifique con las providencias.[5]

[1] El accionante señaló como casilleros electrónicos los correos "*fgrijalva@iuslaw.ec*" y "*abogadoanzules@yahoo.com*".
[2] La causa fue signada con el número 13336-2016-00113. Expediente judicial, causa 13336-2016-00113, foja 65.
[3] A raíz del terremoto de abril 2016, los términos judiciales se suspendieron hasta el 29 de junio de 2016.
[4] A efectos de realizar la diligencia de citación, la Unidad Judicial deprecó a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
[5] El actor solicitó se le notifique, además de los correos señalados en el libelo inicial de su demanda, al correo "*glenda.rosales13@foroabogados.ec*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 14 de septiembre de 2016, el demandado presentó su contestación a la demanda. El 4 de octubre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial solicitó a la parte actora entregue el oficio con la fe de recepción de la providencia en la cual se deprecó la diligencia de citación a la Unidad Judicial del cantón Quito.

5. El 21 de octubre de 2016, la Unidad Judicial calificó la contestación a la demanda presentada. El 16 de diciembre de 2016, el actor de la causa ingresó un escrito solicitando que se dicten autos para resolver.

6. El 16 de marzo de 2017, el actor de la causa insistió a la Unidad Judicial que dicte sentencia. En la misma fecha, la secretaria de la Unidad Judicial certificó que desde la última actividad útil habían transcurrido 98 días.

7. El 20 de marzo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa y ordenó el archivo de la misma.[6] Dicho auto se notificó a los correos "*fgrijalva@iuslaw.es*", "*abogadoanzules@yahoo.com*" y *glenda.rosales13@foroabogados.ec*".

[6] La Unidad Judicial consideró que *"revisadas las piezas procesales se evidencia que con fecha 21 de octubre del 2016, las 15h04 se aceptaron las excepciones deducidas por el demandado y las mismas se enmarcaron en hechos que deben justificarse* [sic] *hechos que nacen también de la demanda, debiendo indicar que las excepciones deducidas son dilatorias más no perentorias es decir de puro derecho tal como lo indican los artículos 99, 100 y 101 del Código de procedimiento civil, razón por la cual es improcedente dictar la respectiva sentencia tal como lo solicita, por lo que a pesar de que con fecha 21 de octubre del 2016 se le conminó a solicitar lo que en derecho le correspondía y al no hacerlo es necesario proveer sobre el estado actual del proceso es menester realizar las siguientes observaciones dentro de la presente causa, se considera lo siguiente: PRIMERO: A fojas 146 de los autos consta la última actuación procesal judicial útil con fecha 21 de octubre del 2016.a las 15h04 SEGUNDO. De las fechas indicadas se puede observar que el proceso ha estado inactivo por más de ochenta días por lo que queda claro que la causa está en estado de abandono a su falta de prosecución a la causa ya que no ha solicitado lo que en derecho correspondía, es decir que el presente proceso ha estado inactivo desde el 21 de octubre del 2016.a las 15h04, por lo que era deber de las partes darle prosecución a la causa esto es solicitar nuevo día y hora para la realización de la diligencia de junta de conciliación y seguir con el procedimiento , teniendo claro que el escenario estaba en manos de las partes ya que son ellos que tenían que solicitar lo pertinente para la prosecución de la causa., por lo que hasta la presente fecha han pasado más de 80 días según la razón actuarial constante a fojas 148 vlta de los autos* […] *En el presente juicio* [sic] *ha permanecido sin impulso procesal por más de ochenta días términos el cual se desprende de la razón sentada por el señor actuario del despacho, así mismo se aprecia que el presente proceso no se encuentra enmarcadas* [sic] *dentro del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución N° 07-2015, aclaró la manera de interpretación del tiempo para la declaratoria de abandono, indicado en el artículo 1 de la precitada resolución lo que sigue: "Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015…" y, tomando en consideración las sendas Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia actualmente Corte Nacional de Justicia,*[…] *En consideración de todo lo expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere la ley, se declara el abandono de esta causa de oficio , acorde con lo preceptuado en los artículos 245,246, 248 Y 249 del Código Orgánico General de Procesos; disponiendo el archivo de este proceso".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. El 24 de marzo de 2017, la parte actora ingresó un escrito en la Unidad Judicial donde señaló que no fue notificada con el auto de 20 de marzo de 2017 y solicitó que se realice la respectiva notificación de manera que tenga la posibilidad de interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

9. El 29 de marzo de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial certificó que se había cometido un error de tipeo en uno de los correos electrónicos, habiéndose notificado el auto de 20 de marzo en las demás direcciones electrónicas señaladas en el proceso.

10. El 30 de marzo de 2017, la Unidad Judicial determinó que el auto de 20 de marzo sí había sido notificado y, por lo tanto, lo solicitado el 24 de marzo no procedía.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 7 de abril de 2017, René Alejandro Reyes Conde ("accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de marzo de 2017 en el que la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo.

12. El 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.[7]

13. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

14. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 12 de septiembre de 2022 y requirió a la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo debidamente motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Argumentos del accionante

[7] El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marién Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. El accionante impugnó el auto que declaró el abandono y ordenó el archivo de la causa. Alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso en las garantías de (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; (ii) defensa; y, (iii) motivación, a la tutela judicial efectiva y a los principios de celeridad y debida diligencia, contenidos en los artículos 82, 76(1)(7)(a) y (l), 326(2), 75, 169 y 172 de la Constitución, respectivamente.

17. En referencia al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que *"el artículo 246 del COGEP dispone que el cómputo del término para el abandono se contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o, si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal* […] *el actor se encontraba activamente impulsando la causa y mi última actuación procesal fue el 16 de marzo de 2017, las 13h27. Y desde esa fecha debió forzosamente, por mandato legal iniciar el cómputo para el abandono, de haberse procedido conforme a derecho, hasta el 20 de marzo habría existido una suspensión de dos (2) días término. Y por ende no se habría declarado el abandono".*

18. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que *"es incompatible con la obligación constitucional de los operadores de justicia de actuar de forma expedita y oportuna, el considerar que cabe la figura del abandono por suspensiones procesales de hecho imputables a los propios operadores de justicia* […] *Los Jueces están obligados a atender los pedidos de las partes de forma oportuna* […] *El abandono no puede convertirse en una sanción a los ciudadanos (demandante) por el retardo injustificado del propio Estado (Operador de Justicia); premiando así la inacción y negligencia del propio Juez".*

19. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señaló que "[e]*l auto impugnado no cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto no guarda armonía con las disposiciones legales pertinentes al caso concreto, esto es, los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa* […] *no guarda conformidad ni con el período de suspensión necesario para que se declare el abandono, tanto más cuanto el período de suspensión que recoge el auto recurrido sólo encierra el período de tiempo que le tomó al propio Juez de instancia pronunciarse sobre un pedido del demandante".* De igual manera, señaló que "*el auto impugnado es incongruente e impide la conexión lógica entre los presupuestos de hecho y de derecho, lo cual se traduce en una falta de lógica que afecta el derecho a la motivación del accionante".* Finalmente, el accionante indicó que el auto impugnado es incomprensible dado que no permite a las partes procesales comprender las ideas y motivos de la decisión.

20. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante indicó que *"no se respetó la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, tanto más cuanto que, adicionalmente nunca se corrió traslado (notificó) al accionante con las providencias judiciales expedidas a la dirección de correo electrónico establecida exigencia rígida y de estricto cumplimiento, puesto que si la notificación fuere irregular o viciosa, como*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ocurrió en el presente caso, acarrea consecuencias irreparables, al no haber podido ejercer precisamente mí [sic] *derecho a la defensa. No es admisible bajo ningún punto de vista que si el accionante estableció un correo electrónico para notificaciones el mismo haya sido omitido de forma arbitraria".*

21. Como pretensión, el accionante solicitó que se deje sin efecto el auto de 20 de marzo de 2017, el cual declaró el abandono de la causa y ordenó el archivo de la misma.

3.2 Posición de la parte accionada

22. El 15 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial remitió a este Organismo su informe de descargo en el que (i) relata los hechos de la causa; (ii) transcribe parte del auto en donde se declara el abandono de la causa y dicta el archivo de la misma; y, (iii) refiere que la jueza que sustanció la causa de origen ya no ostenta el cargo de jueza en la Unidad Judicial.

IV. Cuestión previa

23. Conforme al artículo 94 de la Constitución, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos de que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

24. Esta Corte Constitucional ha señalado que el agotamiento de los medios de impugnación por parte de los/as accionantes es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria (i) precautelar los derechos de las partes procesales; y, (ii) corregir los yerros que otros operadores u operadoras pudieron haber cometido.[8]

25. Bajo ese entendido, esta Corte determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre los méritos de un caso, si identifica, en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable.[9]

26. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si el accionante ha demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1377-15-EP/20, párr. 16.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40 y 41.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

27. En el caso *sub judice*, el accionante impugnó un auto que declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo. Dicho auto podía ser impugnado a través del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el los artículos 323[10] y 326[11] del Código de Procedimiento Civil y el artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos.[12]

28. Ahora bien, el accionante acusa que no pudo interponer dicho recurso por cuanto no fue notificado con el auto que declaró el abandono de la causa en el correo que señaló inicialmente para recibir notificaciones.

29. Esta Corte observa que, en función a lo referido en el párrafos 7 y 9 *supra*, el auto que declaró el abandono de la causa fue notificado a tres correos electrónicos: "*fgrijalva@iuslaw.es, abogadoanzules@yahoo.com y glenda.rosales13@foroabogados.ec"*. Esto fue revisado por la Unidad Judicial en el auto de 30 de marzo de 2017, en el que señaló que, si bien existió un error de tipeo en uno de los correos, el auto que declaró el abandono de la causa fue notificado a los demás correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

30. Esta Corte observa que, en la demanda, el accionante señaló dos correos electrónicos para recibir notificaciones[13] y mediante escrito de 3 de agosto de 2016, el accionante señaló una dirección adicional para recibir dichas notificaciones.[14] Según consta en la razón de notificación del auto que declaró el abandono de la causa, el auto en mención fue notificado en dos de las tres direcciones electrónicas señaladas en la causa.[15]

31. En esta línea de ideas, pese a que existió un error en la notificación en uno de los correos electrónicos, el auto sí fue notificado a los demás correos, teniendo el accionante la posibilidad de conocer el contenido del auto y presentar el recurso de apelación correspondiente.

---

[10] Código de Procedimiento Civil, artículo 323: *"Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior".*
[11] Código de Procedimiento Civil, artículo 326: *"Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto"*.
[12] Código Orgánico General de Procesos, artículo 248 *"Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo".* Se considera al COGEP como norma aplicable al caso, respecto al cómputo del tiempo para dictar el abandono, en función a la disposición final segunda del dicho cuerpo normativo.
[13] Expediente de la causa 13336-2016-00113, fojas 5 a 9.
[14] Expediente de la causa 13336-2016-00113, foja 86.
[15] Expediente de la causa 13336-2016-00113, foja 151.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

32. Con base a lo mencionado, esta Corte observa que no se agotaron los mecanismos de impugnación ordinarios previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección.

33. En este sentido, la Corte puede, sin pronunciarse sobre los méritos del caso, rechazar la demanda por improcedente, con arreglo a lo expuesto en el párrafo 25 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 872-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec